

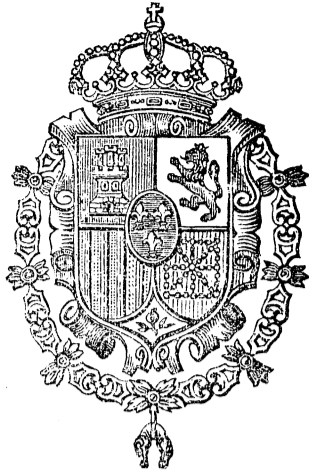
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1893, D. Ramón Capdevila Bosch, Juez municipal de la villa de Juneda, denunció al Juzgado que teniendo noticia la noche anterior de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo, como Juez municipal que era salió á la calle con las insignias del cargo, y con el propósito de dirigirse á dichos establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde de dicho pueblo, D. Ramón Arqués, quien le quitó la vara ó bastón de mando y arma de que, como Autoridad é individuo del somatén, iba provisto, apuntándole con tres armas de fuego José Cores Cortada, Ramón Grau Monserrat y Salvador Mila Fontanals, que acompañaban al Alcalde, siendo preso el denunciante por dicha Autoridad y llevado á la Casa Consistorial hasta que, transcurridas dos horas, fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando y arma de que había sido privado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo fueron procesados el Alcalde D. Ramón Arqués, Ramón Grau, Salvador Mila y José Cores, el primero por auto de 10 de Enero de 1894 y los demás por otro de 12 de Marzo siguiente, declarándose terminado el sumario por el de 10 de Julio de 1894, confirmado por la Audiencia de Lérida en 12 de Septiembre del mismo año, la que por otro de 17 de igual mes y año mandó abrir el juicio oral en el referido proceso:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Arqués, y reparándose de lo informado por la Comisión provincial, sequestró de inhibición á la Audiencia, alegando: que son arreglo al art. 21 de la ley provincial vigente, corresponde á los Gobernadores mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobernador, y en tal concepto le corresponden, entre otras atribuciones, lo tocante al orden público; que, por lo tanto, el Alcalde D. Ramón Arqués, al verificar los hechos calificados por el Fiscal de detención ilegal, obró dentro de sus atribuciones propias y cumpliendo órdenes de aquel Gobierno civil, publicando previamente un bando relativo al orden público, que podía alterarse en Juneda, el 15 de Julio de 1893, en cuya noche tuvieron lugar los hechos de autos; que sólo al Gobernador de aquella provincia correspondía apreciar la conducta observada por dicho Alcalde al decretar la detención que motivaba el referido proceso, doctrina que está establecida por varios Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia, y especialmente por los de 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883, y que es indudable que en el caso pre-

sente existía una cuestión previa de la que dependía el fallo de los Tribunales y de aquellos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual corresponde resolver á aquel Gobierno civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia fundándose en que los hechos sobre que versaba la causa relativa á la detención é intimidación grave de que fué objeto el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, podían constituir los delitos calificados que aparecen comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, no pudiendo en su consecuencia fundarse el requerimiento de inhibición en la índole ó naturaleza de los delitos de que se trata, pues su castigo no ha sido reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración; en que las atribuciones gubernativas de los Alcaldes, á que se refiere el art. 199 de la ley Municipal, no obstan para que en su ejercicio, y aun prevaleciendo del carácter de autoridad, puedan aquellos cometer delitos de los que deben responder ante los Tribunales del fuero común; en que los Reales decretos resolviendo las competencias citadas por el Gobernador, nada tenían de pertinentes, pues se referían á casos muy distintos del de autos: en uno se pretendía resolver si la detención llevada á efecto por un Concejal la verificó más bien ejerciendo funciones de Alcalde, y en el otro se trataba de un Delegado especial que el Gobernador había nombrado para sostener el orden público, que al parecer se perturbó durante unas elecciones municipales; en que no existían motivos racionales para suponer que el Juez municipal de Juneda, D. Ramón Capdevila, intentara perturbar el orden público ni que desobedeciese el supuesto bando, fechado dos días después, que ni obraba en el Archivo del Municipio ni aparecía autorizado con la certificación del Secretario, que debía obrar de haberse realmente publicado, á tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del artículo 125 de dicha ley Municipal, ni podía tampoco suponerse que mediaran antes las instrucciones del Gobernador que se indicaban, puesto que el oficio del Alcalde dándole cuenta de lo que él suponía ocurrido, fué de la misma fecha, según resulta al folio 2 del sumario, ni que cumpliera órdenes de su superior publicando previamente el bando, según afirma el Gobernador en su requerimiento, no obstante resultar dicho bando muy posterior á los sucesos, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden dichas Autoridades suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aun en el equivocado supuesto de que existiera la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula el procedimiento en materia de competencias, y que el Gobernador invocaba como fundamento de la promovida, habría aquella quedado resuelta desde que en su requerimiento sentaba de una manera tan explícita como terminante que el aludido Alcalde obró cumpliendo órdenes de aquel Gobernador civil, puesto que en todo caso aquella no debería tener otro objeto que el de hacer constar por el Gobernador si el Alcalde se había extralimitado ó no de las instrucciones que le tenía comunicadas, y en este sentido, tratándose de una declaración análoga, se resolvió por Real decreto de 5 de Febrero de 1889, que la competencia no debía haberse suscitado, protesta de cuestión previa que decidir, aparte de no estar los hechos sometidos á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comisión provincial, insistió en su anterior requerimien-

to, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley Municipal vigente, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por la detención del Juez municipal de Juneda, realizada por el Alcalde de dicho pueblo en circunstancias excepcionales, puesto que existían fundados temores de alteración del orden público, y á este efecto se habían adoptado disposiciones especiales para evitarlo por el Alcalde, de acuerdo con el Gobernador de la provincia:

2.º Que en tal concepto existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en que se declare por la Autoridad administrativa si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores, por excepción, promover competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Vélez Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó querrela por D. Juan de Dios Palacio Saltos, contra D. Francisco Baeza Guerrero y D. Manuel Reina Escaña, Alcalde y Secretario interinos del Ayuntamiento de Vélez Málaga, denunciando los delitos de coacción y falsedad electorales, el de usurpación ó prolongación de funciones públicas, y el de desobediencia grave, comprendidos en los artículos 385 y 381 del Código.

Los hechos que daban lugar á la querrela eran los siguientes: que el día 12 de Noviembre de 1893 se presentaron á la Junta municipal del Censo de Vélez Málaga varias solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos, acompañando certificación que expresaba ha-

llarse todos los interesados con la aptitud legal necesaria para ser elegidos en la contienda electoral que había de verificarse el día 20 del expresado mes y año; que los solicitantes se hallaban incapacitados para el ejercicio de cargos concejiles por la Diputación provincial en expediente administrativo incoado en 1886-87 constituyendo, por tanto, la inexactitud contenida en la certificación el delito de falsedad; que también se había cometido certificando la cualidad de elegibles en favor de otro interesado que se hallaba comprendido en las disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1889, según la cual no pueden ser reelegidos en el cargo de Concejales los que hubieren dejado dicho puesto con cuatro años de anterioridad; que de esos hechos eran autores el Alcalde y Secretario, que autorizaban los documentos de referencia; que el día anterior á la presentación de la querrela, los que suscriben la misma, acompañados de un Notario y de dos testigos, provistos de un testimonio expedido por el Juzgado de instrucción, justificaron haber quedado sin efecto por reforma el auto de procesamiento dictado en fecha anterior contra los querellantes, y acreditando, por lo tanto, hallarse en la imprescindible necesidad de ser reintegrados en los cargos que habían desempeñado hasta el mes anterior en la Corporación municipal; que constando al propio tiempo que, accediendo á lo que tenían solicitado, el Juzgado había dirigido comunicación al Alcalde justificativa de dichos extremos, se personaron ante la Autoridad gubernativa, requiriéndola por escrito y verbalmente para que les confiriase acto continuo la reposición de sus cargos en el Ayuntamiento; que el Alcalde interino D. Francisco Baeza Guerrero manifestó que contestaría por escrito al mencionado requerimiento, haciéndolo, en efecto; pero eludiendo maliciosamente, y con el fin de prolongar el ejercicio ilegítimo de su cargo usurpado, el dar contestación resolutoria á la fundada reclamación de los requirentes, hechos que constituyen la existencia de un delito de prolongación de funciones públicas; que denegada la reposición pretendida, acudieron los querellantes al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento el abuso cometido, y solicitando su auxilio para evitarlo, y como debían presumir que el Gobernador había mandado fuese concedida la reposición solicitada, el hecho de que se trata constituye un delito penado en el art. 361 del Código; que á la una de la tarde del día en que se presentó la denuncia se habían constituido nuevamente en la Secretaría municipal D. Antonio Saltos con D. Manuel Chicano, á fin de requerir otra vez ante Notario al Alcalde interino para la reintegración en el cargo que desempeñaban; pero el Alcalde no se había presentado, y los requirentes sólo pudieron hacer entrega, bajo recibo, del escrito dirigido con dicho objeto, al que todavía no se había contestado; que dentro del período electoral se ha aumentado el Cuerpo de agentes de Orden público, y como esos nombramientos son por completo ilegales, también se denunciaba ese hecho para que el Juzgado lo tuviera presente al incoar el oportuno proceso; que no contenta la Autoridad municipal con las arbitrariedades y violencias desplegadas en todo el período electoral publicando una especie de ley sumarial, y declarando la ciudad de Vélez Málaga en estado de guerra, había impedido la formación de grupos de más de tres personas, mandando que fueran dispersados por medio de sus agentes; había llamado á todos los industriales amenazándoles si no emitían sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; había mandado retirar de la vía pública los carros que la ocupaban, para cohibir después de palabra á los dueños amenazándoles con la imposición de multas, que serían levantadas si votaban en favor de candidatos determinados, y había llevado, por último, el escándalo hasta el punto de anunciar en el escenario del teatro, por medio de un actor cómico, que el día señalado para la elección habría contusos y palos:

Que instruida la correspondiente causa, aparecen los siguientes documentos: primero, una orden fecha 18 de Noviembre de 1893 dirigida al Alcalde de Vélez Málaga por el Gobernador de la provincia, previniéndole que reintegrara en el acto en sus puestos, bajo su más estrecha responsabilidad, al Alcalde D. Antonio Saltos Herral; á los Tenientes D. Juan de Dios Palacio Saltes y D. Manuel Chicano Valdés y al Depositario Don Francisco Salto Peláez, en vista de que el Juzgado había decretado la reforma del auto por el que declaraba el procesamiento y suspensión en sus cargos de aquéllos; segundo, certificación de varios telegramas dirigidos por el Alcalde de Vélez Málaga al Gobernador de la provincia manifestándole que no siendo firme el auto de reforma sobre el procesamiento del Alcalde Saltos y los Tenientes Chicano y Palacios, por cuanto había sido admitida la apelación interpuesta ante la

Audiencia provincial, le suplicaba se dignara suspender la orden de posesión hasta tanto que resolviera el Tribunal; y de otro del Gobernador al Alcalde diciéndole que si era exacto que el Juzgado había dejado sin efecto el auto de procesamiento, procediera en el acto á reintegrar á los suspensos en sus cargos, añadiendo que, como según testimonio del auto presentado en el Gobierno por Palacio, el recurso no había sido admitido más que en un solo efecto, debió el Alcalde dar cumplimiento á las órdenes en que se le prevenía que reintegrara en sus puestos al Alcalde y Tenientes suspensos; tercero, la certificación del Ayuntamiento de Vélez Málaga haciendo constar que en la Secretaría no se había encontrado expediente alguno incoado por la Delegación de Hacienda por débitos de consensos ni promovido por la Diputación en 1886-87 ni en 1887-88, referentes á la capacidad para el ejercicio de cargos municipales de los candidatos proclamados en las últimas elecciones de Concejales:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Francisco Baeza, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la cuestión se hallaba reducida á saber si el Alcalde de Vélez Málaga al no cumplir en el acto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia trasladándole el oficio del Juzgado participando haber reformado el auto de procesamiento y suspensión en sus cargos del Alcalde D. Antonio Saltos Herral y otros Concejales, incurrió ó no en responsabilidad criminal por desobediencia á su superior jerárquico; en que no existiendo en la ley Municipal artículo que determine cómo deben volver los Concejales procesados y suspensos judicialmente á sus cargos cuando esto se acuerde por reforma del auto ó providencia de suspensión, necesariamente hay que atenderse á lo preceptuado en el art. 190 de la ley Municipal, que establece el requerimiento de los propietarios á los interinos para que cesen en sus cargos, estimándose éstos culpables del delito de usurpación de atribuciones si ocho días después del requerimiento continuaren ejerciendo, por lo que, si en el caso presente hubiese ocurrido esto y los Concejales mandados reponer, en vista de la insistencia de los interinos en continuar en sus puestos, hubiesen acudido al Juzgado denunciando el hecho y se hubiese acordado la formación del sumario y procesamiento, no existiría cuestión alguna previa que resolver; que en el presente caso, el Juzgado se limitó á participar á la Autoridad requirente haber reformado el auto de suspensión y procesamiento, sin acompañar copia autorizada y sin advertir si era ó no firme, por lo cual el Gobernador, al trasladarlo á la Alcaldía, dispuso la reintegración de los Concejales á que se refería el auto de procesamiento en sus puestos, y, por lo tanto, la desobediencia, caso de existir, á la Autoridad requirente, estaría determinada en el art. 183 de la ley Municipal, que dispone cómo debe corregirse, y caso de que dicha desobediencia sea grave y no exija suspensión ni produzca responsabilidad criminal, debe ser castigada con multa, por lo cual es indispensable que antes de conocer los Tribunales de justicia se determine por el Gobernador de la provincia si debe ó no pasar el asunto á conocimiento del Juzgado, surgiendo de aquí la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y coacción electorales, y si bien se denuncia otro de desobediencia á la Autoridad civil, éste se presenta tan íntimamente ligado con aquéllos, que no puede por su conexión eliminarse de los primeros, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 101 de la ley Electoral vigente:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho ar-

tículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 87 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento»:

Visto el art. 90 de la misma ley, conforme á dichas disposiciones, todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviese previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas:

Visto el art. 91, que establece que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, incurren en la sanción del artículo anterior: primero, las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas; tercero, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado ó la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la GACETA DE MADRID si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal; omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa:

Se exceptúan de estos requisitos, los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles y á los Jefes militares:

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales, definidos en este número:

Visto el art. 101 de la ley que viene citándose, que atribuye únicamente á la jurisdicción ordinaria competencia para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, entendiéndose para los efectos de las disposiciones del título á que pertenece dicho artículo como delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 104, que dice: «son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, aplicando las disposiciones del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados, que consisten en haberse expedido certificaciones falsas, por atribuirse en ellas la condición de elegibles á individuos que no lo eran; haber hecho nombramientos dentro del período electoral; haber declarado en estado de guerra la ciudad de Vélez-Málaga; haber impedido la formación de grupos de más de tres personas; haber llamado á todos los industriales amenazándoles sino emitían sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; haber cohibido á otras personas amenazándolas con la imposición de multas, que serían levantadas si votaban en favor de candidato determinado, y haber anunciado en el teatro que el día señalado para la elección habría contusos y palos, revisten caracteres de delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga que resolver sobre ellos ninguna cuestión previa.

2.º Que los otros hechos denunciados, consistentes en haberse negado los denunciados á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, exigen una resolución previa por parte de la Administración, fijando el alcance de su orden y la falta de cumplimiento de la misma para determinar si existe ó no el delito de desobediencia, y como consecuencia el de prolongación de funciones públicas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á los delitos de falsedad y coacción electoral, y á favor de la Administración, respecto á los delitos de desobediencia y prolongación de funciones.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso D. Deitino Oterino, decretada por V. S. en 4 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 7 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Valparaíso D. Deitino Oterino, decretada en 4 de Septiembre último por el Gobernador civil de Zamora, después de unidos al expediente los antecedentes que tuvo el honor de reclamar á V. E., con fecha 19 del mes próximo pasado.

Resulta de los antecedentes: que en la sesión inaugural que el Ayuntamiento referido celebró el 1.º de Julio del corriente año, al procederse á la elección de Alcalde resultaron empatados en dos sorteos distintos los Concejales D. Ramón Felipe Hernández y D. Deitino Oterino Santiago, por lo que, en cumplimiento de lo que la ley para estos casos dispone, se procedió al sorteo entre los mismos, resultando favorecido por éste el segundo de los expresados Concejales, quien se encargó de la Alcaldía; que con fecha 31 del mismo mes de Julio el Gobernador de Zamora ofició á la Alcaldía de Valparaíso manifestándole que sin perjuicio de la resolución que se dictase en la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento, había acordado llamar su atención sobre lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, según la que debía procederse, en dos sesiones sucesivas que la Corporación celebrase, á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la designación hecha el día 1.º del mismo mes sólo tenía el carácter de interina, por no haber obtenido los nombrados la mayoría absoluta de votos que la ley y la citada Real orden exigen; que no habiéndose cumplido por el Alcalde interino lo que se le había ordenado en el anterior oficio, se le dirigió otro por el mismo Gobernador civil con fecha 7 de Agosto siguiente, previniéndole que de no cumplimentar el servicio de que se trata en las dos primeras sesiones que celebrase el Ayuntamiento, además de declararle al Alcalde interino incurso en la multa de 17'50 pesetas, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, se le sometería á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones en cargo público; que con fecha 19 del mismo mes de

Agosto se volvió á oficiar por el Gobernador de la expresada provincia al Alcalde interino de Valparaíso, haciéndole presente que los acuerdos de los Gobernadores son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que las leyes conceden, por cuya razón, y no obstante el recurso de alzada producido ante ese Ministerio, debía la Alcaldía llevar á la práctica lo que se le había ordenado sobre constitución del Ayuntamiento, en la parte que se refiere á la elección de Alcalde; previniéndole que de no hacerlo así, repitiendo la votación de Alcalde en las dos primeras sesiones que la Corporación celebrase, lo consideraría como una falta grave, y en consecuencia de ello le impondría la suspensión en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de exigirle la multa de 17'50 pesetas en que se le declaró incurso en la comunicación de 7 del mismo mes; que celebrada sesión por el Ayuntamiento el 25 de Agosto, se procedió á la elección de Alcalde, volviéndose á obtener empate entre los Concejales Sres. Oterino y Fernández, y motivada con este motivo discusión sobre si procedía un nuevo sorteo entre los mismos, el Alcalde interino Sr. Oterino dijo que daba su voto de calidad, para que no se procediera en aquel día al sorteo; que celebrada nueva sesión por el Ayuntamiento en 1.º de Septiembre con el fin de proceder á la elección de Alcalde, se obtuvo en la misma el empate que en las anteriores, en vista de lo cual, y después de manifestar el Presidente que, visto el empate, se sacase copia del acta para remitirla al Gobernador, á fin de que resolviera en justicia, y de sostenida discusión sobre lo que debía hacerse, el Presidente dió por terminada la sesión.

El Gobernador de la provincia, en vista de los antecedentes expuestos, acordó, con fecha 4 de Septiembre pasado: primero, suspender en el ejercicio de su cargo de Concejal y Alcalde interino de Valparaíso á D. Deitino Oterino; y segundo, declarar nula y sin efecto la designación de Alcalde hecha en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los días 25 de Agosto y 1.º de Septiembre, y que en la primera que celebrase la Corporación, que había de ser bajo la presidencia del Teniente de Alcalde, se procediera á la elección de Alcalde, en la forma preceptuada en la ley Municipal y Real orden de 5 de Octubre de 1891, repitiéndose la votación en la sesión siguiente si el designado para dicho cargo en la primera no reuniese la mayoría absoluta de votos que las citadas disposiciones exigen.

Fúndase la providencia del Gobernador de Zamora, en que no se ha observado en el caso á que el expediente se refiere el procedimiento que para la elección de Alcaldes establece la Real orden de 5 de Octubre de 1891, puesto que en vez de adjudicar la Alcaldía al Sr. Oterino, por el hecho de haberle designado la suerte para dicho cargo en sesión de 1.º de Julio, debió practicarse un sorteo para decidir el empate entre los dos que obtuvieron igual número de votos, así en la sesión del día 25 de Agosto como en la de 1.º de Septiembre, y ocupar la Alcaldía con carácter definitivo el que hubiese sido designado por la suerte en la última de las sesiones; en que la designación de Alcalde hecha en las dos expresadas sesiones de 25 de Agosto y 1.º de Septiembre, por no ajustarse á las disposiciones de la ley, viene afectada á un vicio que la invalida; en que el Alcalde interino de Valparaíso, Sr. Oterino, con notoria infracción de las disposiciones de la ley, y evidente desprecio de las reiteradas órdenes de aquel Gobierno, se negó repetidamente á someter á la suerte la designación de persona que había desempeñar la Alcaldía, en vista del empate que resultó en las sesiones de 25 de Agosto y 1.º de Septiembre últimos, con el propósito, sin duda, de continuar desempeñando dicho cargo, por cuya razón se ha hecho acreedor á la imposición del correspondiente correctivo, y en que los hechos expuestos, ya por sí mismos, ya por las circunstancias que en la ejecución han concurrido, toda vez que el Sr. Oterino ha sido apercibido y multado, están comprendidos entre las que deben calificarse de graves.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Zamora.

Con Real orden fecha 11 del mes de Octubre próximo pasado, fué remitido el expediente á informe de la Sección, la cual lo devolvió á V. E., manifestándole que consideraba conveniente tener á la vista, antes de emitir informe, la reclamación producida contra la constitución del Ayuntamiento y el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por el Alcalde de Valparaíso, documentos de que se hacía referencia en el expediente, y que no se acompañaban al mismo.

Con los documentos reclamados ha sido de nuevo remitido el expediente á informe de la Sección.

La reclamación producida contra la forma en que se constituyó el Ayuntamiento en su sesión de 1.º de

Julio último, está suscrita por cuatro Concejales, y se funda en que en la sesión citada, el Sr. D. Deitino Oterino, que es á quien correspondía la presidencia interina, se negó á ocuparla mientras no le entregaron el sello y bastón del cargo; que una vez ocupada la presidencia, después de la primera parte de la sesión, en la que el Alcalde saliente dió posesión al nuevo Ayuntamiento, el Sr. Oterino suspendió por dos horas la sesión por ser la hora de comer; que al reanudarse la misma se procedió á la elección de Alcalde, resultando empate entre los Sres. Oterino y Felipe, por lo que se procedió al sorteo, el cual, si favoreció al Sr. Oterino, fué sin duda porque dobló las papeletas con alguna contrasena.

En el recurso del Alcalde así elegido, Sr. Oterino, dirigido al Gobernador de la provincia de Zamora, contra la providencia fecha 7 de Agosto en la que, fundándose en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, se le ordenaba procediese el Ayuntamiento en dos sesiones sucesivas á la elección de Alcalde y demás cargos, toda vez que la verificada el 1.º de Julio tenía el carácter de interinidad y se le apercibía con imponerle la multa de 17'50 pesetas y someterle á la acción de los Tribunales por prolongación de funciones, el Sr. Oterino, después de manifestar que el Ayuntamiento estaba bien constituido y que no era aplicable al caso actual la Real orden de 5 de Octubre de 1891, terminaba suplicando al Gobernador que se sirviese tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de alzada contra la referida providencia, y lo elevase á V. E. con la copia certificada del acta de 1.º de Julio, á fin de que resolviera estar constituido definitivamente aquel Ayuntamiento.

Ahora bien: la ley Municipal en sus artículos 54 y 55 establece el procedimiento á que debe ajustarse la elección de Alcalde en aquellos Ayuntamientos en que no corresponda hacer el nombramiento al Gobierno, determinando que, constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la votación de Alcalde por medio de papeletas, que los Concejales llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto, y que quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales; que en caso de empate, se repetirá la votación, y que si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Como del expediente aparece que esto es lo que se hizo en la sesión que el Ayuntamiento del Valparaíso celebró el día 1.º de Julio último, claro es que aquel Ayuntamiento quedó en aquella sesión legalmente constituido, sin que procediera, por tanto, las nuevas votaciones que al Alcalde se le ordenaron por el Gobernador en distintas providencias, fundadas en la Real orden de 5 de Octubre de 1891, que es inaplicable al caso del expediente:

De suerte que como el Ayuntamiento de Valparaíso quedó perfectamente constituido en la sesión que celebró el 1.º de Julio, y no procedía, por tanto, que en otras sesiones se repitiese la elección de cargos, como se repitió, es incuestionable que hay que anular, á pesar de que dieron el mismo resultado, las votaciones practicadas en sesiones posteriores, y revocar, por tanto, las providencias del Gobernador en que esto se ordenó.

Por otra parte, y en cuanto á la suspensión impuesta al Alcalde Sr. Oterino, sólo ha de exponer la Sección que como ha transcurrido con exceso el plazo de cincuenta días que señala el art. 190 de la ley Municipal, nada considera pertinente consultar á V. E. sobre la procedencia de la misma, puesto que es de suponer que el Alcalde suspenso Sr. Oterino haya vuelto ya al ejercicio de sus funciones.

En mérito á las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Valparaíso se constituyó legalmente en la sesión que celebró el día 1.º de Julio último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada por V. S. en 9 de Octubre último, ha emitido con fecha 21 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada en 9 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece entre otros cargos que practicado un arqueo extraordinario, y abierta el arca de los fondos, en que debía haber 1.435 pesetas 61 céntimos, sólo se encontraron varios documentos pendientes de formalización por valor total de 1.693 pesetas 63 céntimos; que en 21 de Julio el Ayuntamiento acordó conceder la rebaja de 500 pesetas al rematante del arbitrio de pesas y medidas, siendo así que el rematante había aceptado el contrato á riesgo y ventura, y sin que para otorgar la rebaja se cumplieran todos los requisitos legales; y que no se llevaban los libros de bagajes y alojamientos, ni de Caja, ni Diario, borrador de ingresos y gastos, ni de acuerdos relativos al Pósito, cuyos créditos estaban sin cobrar.

Dada audiencia con arreglo al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y expuestos por los interesados los descargos consignados en el expediente de la visita, el Gobernador, considerando que no habían sido desvirtuados los cargos, decretó en 9 de Octubre la suspensión del Alcalde y Concejales D. Valentín Moreno, D. Julián Chocano, D. Patricio Losa y D. Eustaquio Losa, y del Secretario D. Brígido Rincón, porque sólo á los expresados se atribuían las faltas relacionadas.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión de que se trata.

La Sección:

Considerando que contra los hechos que constan en las certificaciones unidas por el Delegado al expediente de la visita no han presentado los suspensos documento alguno que los desvirtúe, y que alguno de los relacionados cargos pudieran revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales é instruir expediente con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Fructuoso Adot, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño, y consultados los antecedentes que existen en este Centro acerca de la petición en aquella formulada, entre ellos el expediente incoado por D. Domingo Miranda Moreno, Auxiliar de la Normal de Bilbao:

Considerando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas ofrecen iguales garantías de aptitud que los Maestros elementales, habiéndose sujetado á las mismas pruebas:

Considerando que, tanto por el mayor número de enseñanzas que se da en las prácticas, como por la intervención de los Auxiliares en el trabajo de los alumnos Maestros, resulta recargada la labor que aquéllos desempeñan, respecto de la que realizan los elementales:

Considerando que los Municipios cuentan la Auxiliaría de la Normal como una de las elementales de la localidad:

Y considerando que esta inclusión que hacen los Ayuntamientos no se extiende á los beneficios que debería percibir el Auxiliar como encargado de ese servicio municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que los Auxiliares de las Escuelas prácticas, agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á éstos últimos; entendiéndose que los Auxiliares que al presente no lleven dos años en el sueldo inferior inmediato al de los elementales de la misma capital, no podrán ser objeto de esta nivelación hasta cumplido dicho plazo, sin per-

juicio de que entren en el goce de las demás ventajas desde el día de la fecha, á cuyo fin los interesados incoarán el oportuno expediente para la expedición de sus nuevos títulos administrativos, y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer los gastos que origine esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Adrián Margarit contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Adrián Margarit y Coll, con fecha 22 de Enero del corriente año, D. Román Macaya y Gisbert, vecino de dicha capital, constituyó á favor de su esposa Doña Carmen Sanmartí hipoteca especial sobre una casa de la propiedad de aquél, en garantía de la cantidad de 90.000 pesetas que dicha Doña Carmen entregó solemnemente á su marido en el acto del otorgamiento de dicha escritura, bajo la fe del Notario autorizante y en el concepto de bienes parafernales ó extradotales, no aportados al matrimonio, cuya cantidad había entregado á su vez anteriormente el D. Román Macaya á su citada esposa Doña Carmen, para que ésta se reintegrase con ella de igual suma que por cuenta de su expresado marido había satisfecho á ciertos acreedores de éste, con el precio de la venta de una casa de la propiedad de aquélla, no aportada al matrimonio, según las correspondientes cartas de pago mencionadas en dicha escritura é inscritas en el Registro de la propiedad de Occidente de dicha capital:

Resultando que presentada la referida escritura de constitución de hipoteca en el Registro de la propiedad de Occidente y denegada que fué su inscripción, por no haberse acreditado la pertenencia de la cantidad entregada, requisito indispensable en toda hipoteca que el marido constituya á favor de la mujer de dinero procedente de bienes parafernales, la interesada Doña Carmen Sanmartí, con el fin de justificar suficientemente que dicho dinero, ó sean las 90.000 pesetas que entregó á su marido, y cuya entrega motivaba la constitución de la hipoteca de que se trata, procedían de bienes parafernales, presentó al Registrador, con su correspondiente escrito, una certificación de la inscripción que produjo la venta de la aludida casa de la propiedad de la misma, por escritura de 10 de Noviembre de 1884, en precio de 57.500 pesetas, manifestando al propio tiempo que las 32.500 pesetas restantes, hasta completar las 90.000, procedían de los productos ó rendimientos que había producido dicha finca durante una serie de años, y que conservaba íntegros en su poder, y de los beneficios que estas cantidades y precio rindieron en distintas operaciones comerciales durante tres años que el esposo de la recurrente la interesó en las que como comerciante ejercía y viene ejerciendo; no pudiendo justificar documental ni los rendimientos acumulados de dicha finca, ni los beneficios comerciales obtenidos, por no llevar contabilidad de unos ni otros, ya que ninguna ley á ello le obligaba:

Resultando que para probar que las 90.000 pesetas de que se trata las había pagado Doña Carmen Sanmartí por cuenta de su marido D. Román Macaya, y con fondos exclusivamente propios, exhibió aquélla al Registrador tres copias auténticas, que por testimonio literal obran en el expediente, de tres escrituras de cartas de pago otorgadas á favor de la Doña Carmen Sanmartí, con fecha 29 de Octubre de 1887, por Doña Dolores Domingo, D. Fernando Domingo y Doña Ana Mila de la Roca ante el Notario de Barcelona D. Luis Gonzaga Soler y Pla, por valor de 15.000 pesetas la primera, 45.000 la segunda y 30.000 la tercera, haciéndose constar en todas y cada una de estas escrituras que D. Román Macaya venía obligado al pago de estas cantidades como importe del último plazo del precio aplazado de la compra de una casa que le vendieron Doña Bárbara Arau y D. Fernando y Doña Dolores Domingo por escritura otorgada ante el propio Notario en 17 de Octubre de 1881, y que la Doña Carmen Sanmartí pagaba esas cantidades por cuenta de su marido, declarando á la vez que el dinero de que se valía para ello era de su particular pertenencia, como procedente del precio de la venta de una casa de su propiedad, por lo que los mencionados Doña Dolores, Don Fernando y Doña Ana, firmantes de las referidas cartas de pago, cedieron á la repetida Doña Carmen Sanmartí los derechos y acciones que tenían contra su marido D. Román Macaya:

Resultando que después de todas estas alegaciones puso el Registrador otra nota, que dice así: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por observarse el defecto de no haberse acreditado la procedencia de la cantidad entregada»:

Resultando que el Notario autorizante de dicho documento, D. Adrián Margarit, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador para que se declare que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es perfectamente inscribible, y funda su pretensión: en que si fuese necesario para su inscripción subsanarlo y robustecerlo, como pretende el Registrador con tal género de pruebas y aditamentos que no constan en él ni deben constar, no estaría extendido el tal documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; que en la legislación catalana no existe disposición alguna que prescriba la prueba que exige el Registrador, y que las que pudiera invocar de la legislación común son inaplicables en aquel territorio, tanto porque no están allí vigentes estas disposiciones, cuanto porque la situación jurídica de las mujeres casadas es distinta en una y otra legislación; que si bien la existencia de la sociedad de gananciales explica sobradamente la necesidad de tales pruebas en la legislación castellana como medio de evitar una alteración funda-

mental en la base de la liquidación que en su día hubiera de hacerse de dicha sociedad, en donde esta sociedad no existe y hay una verdadera independencia de bienes en cuanto á parafernales se refiere, no pueden prevalecer semejantes prescripciones ó reglas; y que es bien extraño que el mismo Registrador de la propiedad de Occidente, que tantas pruebas exige para la inscripción de una hipoteca por bienes parafernales, inscriba sin ninguna dificultad las adquisiciones que hacen las mujeres casadas con dinero de sus parafernales, sin exigirles otra prueba que la mera afirmación de las mismas de que son tales bienes parafernales, y más natural sería, en el supuesto de la necesidad de pruebas, que se exigiesen para las compras que hace la mujer, que no para el otorgamiento de hipoteca á su favor en los casos que, como el presente, no hace más que adquirir créditos contra el marido, satisfaciendo deudas hipotecarias de éste, pues así como en las adquisiciones de fincas á nombre de la mujer podría caber fraude, ya que en ellas podrían emplearse fondos del marido, que desaparecerían para siempre del activo del mismo, no es posible que ocurra otro tanto en el caso de que se trata, puesto que no se hace más que sustituirse la mujer en el lugar de los acreedores hipotecarios del marido, con lo cual, los demás acreedores, si los hubiere, nada habrían perdido, y garantido les quedaría su derecho en caso de concurso ó de quiebra para percibir sus créditos si eran preferentes por la prioridad del tiempo, única regla subsistente en materia hipotecaria:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad de Occidente, informó este funcionario que el Notario recurrente carece de personalidad para entablar el recurso gubernativo, porque el art. 57 del Reglamento de la Ley Hipotecaria da derecho al Notario autorizante para recurrir contra las negativas de los Registradores, cuando las causas que las motivan proceden de defectos de que adolezcan los títulos presentados, y en el presente caso no se ha notado vicio alguno en la escritura denegada, y la negativa estriba solamente en la falta de prueba de los documentos acompañados á este objeto, con lo cual está conforme hasta el Notario recurrente, dado que todos sus esfuerzos se han dirigido exclusivamente á demostrar que los documentos por él presentados son bastante para practicar la inscripción del título denegado; que no tiene, por lo tanto, el Notario recurrente personalidad para acudir contra la negativa en cuestión, como no la tendría en el caso de tratarse de un inventario denegado, por no acompañarse la partida de óbito del testador, si se tratara de una herencia adida por una persona instituida heredera, aun cuando el inventario estuviese redactado con arreglo á la Ley; y que las Leyes fiscales sufren detrimento con estos recursos cuando son improcedentes, porque se usa papel de oficio en vez del que debiera de usarse, según la cuantía del negocio controvertido:

Resultando que el Juez delegado, reconociendo la personalidad del Notario recurrente, dejó sin efecto la nota del Registrador, y declaró que la escritura de que se trata se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, sin que sea obstáculo para su inscripción las pruebas pedidas por el Registrador y que han practicado los interesados; y funda esta resolución en que, hallándose extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y reconociéndolo así el Registrador, no ha debido poner obstáculo alguno á su inscripción, y con más motivo después de haber justificado los interesados lo que les exigía dicho funcionario, á cuya justificación no venían obligados legalmente; que la procedencia de las 90.000 pesetas que Doña Carmen Sanmartí entregaba á su esposo en el acto del otorgamiento de la escritura denegada queda probada plenamente con las cartas de pago que le fueron exhibidas al Registrador y con los productos ó rentas acumulados del inmueble vendido por dicha señora antes de que se llevase á cabo la venta; y que teniendo personalidad los Notarios, con arreglo al art. 57 del Reglamento hipotecario, para recurrir contra las notas denegatorias que los Registradores pongan en las escrituras autorizadas por aquéllas, no cabe duda la personalidad del Notario D. Adrián Margarit, toda vez que recurre precisamente contra una nota denegatoria puesta al pie de una escritura autorizada por el mismo:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución, y al formalizar la apelación, insistió en las manifestaciones que hizo anteriormente respecto á la personalidad del Notario, citando además, en corroboración del art. 57 del Reglamento hipotecario, las Resoluciones de este Centro de 3 de Mayo de 1886, 6 de Julio de 1879 y 30 de Mayo de 1882; concluyendo, por último, que no siendo permitido en estos casos entablar los recursos gubernativos más que á los interesados, no debía el Registrador contestar sobre el fondo del recurso, porque podría creerse, al hacerlo, que reconocía con ello la personalidad del Notario recurrente, y que es preciso para resolver estos recursos oír al Registrador, según el citado artículo 57, y en el presente caso, legalmente hablando, no ha sido oído:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inadmisible el presente recurso por falta de personalidad bastante del Notario recurrente y no haber lugar en su vista á decidirlo, en consideración á que, según el art. 57 del Reglamento, los Notarios pueden promover recurso gubernativo sólo cuando la suspensión ó denegación proceda de defecto en el instrumento respectivo, y los defectos alegados por el Registrador en la nota denegatoria no afectan ni directa ni indirectamente á la redacción y validez de la escritura:

Vistos el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874 y 25 de Enero de 1883:

Considerando que el defecto que, á juicio del Registrador, impide la inscripción de la escritura que ha motivado el presente recurso, es de los que afectan á la validez de la obligación en aquélla constituida, ya que si fuera necesario, como aquel funcionario estima, acreditar la procedencia del dinero, y no pudiera probarse que era de bienes parafernales, sería nula la obligación y nulo, en su consecuencia, el instrumento en que se constituyó:

Considerando que es doctrina de esta Dirección, expresamente consignada en la citada Resolución de 1.º de Octubre de 1874, que sería notoriamente injusto el negar á los funcionarios encargados de la fe pública el derecho de defender los actos ó contratos que autoricen del vicio de nulidad de que pudieran ser redarguidos:

Considerando que análogo al caso de que se trata es el que dió origen al recurso resuelto en 25 de Enero de 1883, en el sentido de tener el Notario personalidad para interponerlo, ya que el defecto que, á juicio del Registrador, impedía la inscripción de la escritura en cuestión, que era de compra hecha por una mujer casada, consistía en que no se expresaba que fuese para la sociedad conyugal, ni se justificaba que la adquisición se hubiera verificado con dinero de la compradora, y dada esa analogía, procede que sea asimismo análoga la Resolución que en el presente recurso recaiga:

Considerando que habiéndose ya dado audiencia al Registrador, en conformidad con lo prevenido en el art. 57 del Re-

glamente, es obvio, contra lo que aquel funcionario afirma, que ha sido oído, legalmente hablando, por más que él no creyera que debía informar en cuanto al fondo del recurso; Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, declarando que el Notario recurrente D. Adrián Margarit tuvo personalidad para promover el recurso, y devolver el expediente original al Presidente de la Audiencia para que resuelva en cuanto al fondo de aquél. Lo que, con devolución de dicho expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 2, de una á cuatro de la tarde, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficia-

les y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan:

MES DE DICIEMBRE DE 1895

Puerto Rico.

Día 2.

Desde la A á la Z inclusive.

Filipinas.

Día 3.

Letras A á la L inclusive.

Día 4.

Letras M á la Z inclusive.

Cuba.

Día 5.

Letras A á la F inclusive,

Día 6.

Letras G á la L inclusive.

Día 7.

Letras M á la R inclusive.

Día 9.

Letras S á la Z inclusive.

Día 10.

Apoderados de varias asignaciones de los distritos de Puerto Rico, Filipinas y Cuba.

Día 11.

Incidencias.

Madrid 28 de Noviembre de 1895.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Noviembre de 1895.

Table with 15 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 22 cases with details on age, sex, marital status, cause of death, and location.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 27 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES'. It shows a breakdown of deaths by sex (Varones, Hembras) and cause (Infecciosas y Contagiosas, Comunes). Total deaths are 43.

Madrid 28 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

D. José Lobato y Santos, Maestro de la Escuela pública de niños de Palacios de la Valderna, ha acudido á esta Dirección general solicitando duplicado de título profesional por habérselo extraviado el que á su tiempo le fué expedido.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Noviembre de 1895.—El Director general, Rafael Conde.

Se hallan vacantes en el Instituto de Guadalajara las cátedras de Latín y Castellano á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales,

correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Casimiro Pérez Caballero para la ampliación de los almacenes de conserva de salazones que actualmente posee á orillas del río Guadiana, en Ayamonte, de esa provincia, estableciendo al propio tiempo un muelle frente y paralelo á dicha construcción, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª No se dejarán los huecos que se proyectan en el muro

Norte del edificio, sin que por ningún concepto pueda establecerlos.

2.ª La rampa que se propone inmediata á la calle de Pescadores, se trasladará más agua abajo, constituyendo precisa prolongación de esta calle, y dicha rampa se formará con tres muretes de mampostería hidráulica de 0.60 metros de espesor en su parte superior los laterales, y 0.40 metros el del pie, sin rebalios en su interior y rellenando el hueco resultante con arena, la cual recibirá en su parte superior el enchado de 6 centímetros de mampostería de 0.30 metros de espesor.

3.ª La anchura del muelle en toda la longitud del edificio que constituye la concesión será de ocho metros, debiendo esta anchura quedar libre y utilizable para el tránsito.

4.ª No se derribará el muelle actual hasta que esté construido el proyectado.

5.ª Todos los desagües que en la actualidad desembarquen y viertan en el emplazamiento del terreno solicitado, se recogerán en puntos convenientes y se conducirán al río, dándose salida por debajo de la baja mar.

6.ª Dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha de esta concesión, depositará el concesionario en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia de Huelva, el 1 por 100 del importe del presupuesto, como garantía del cumplimiento de los deberes que la concesión le impone, de cuya carta de pago remitirá la Jefatura copia á esta Dirección general, fianza que le será devuelta cuando el Ingeniero Jefe certifique que se han construido las obras y cumplido las condiciones de la concesión.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe, previo el deslinde y replanteo del terreno concedido. De estas operaciones se levantarán las actas y plano correspondientes, y se remitirá un ejemplar de una y otro á esta Dirección general, otro se entregará al concesionario después de aprobada el acta por la Dirección general, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de Huelva. Los gastos que origine el replanteo, la inspección y vigilancia de las obras y el reconocimiento de las mismas, cuando se terminen, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de dos años, contados uno y otro á partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

9.ª Esta concesión se entenderá hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que preceptúa el art. 50 de la ley de Puertos vigentes.

10. Terminados los trabajos, serán reconocidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, en su caso, extenderá acta por triplicado con igual distribución que se indica en la conclusión 7.ª, y una vez aprobada esta acta, se devolverá la fianza al concesionario.

Y 11. La falta de cumplimiento á cualquiera de las precedentes conclusiones, imputable al concesionario, determinará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, si guiéndose en tal caso los trámites que para los análogos preceptúan las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Palma.—Antonio Oliver, sin señas.
 Barcelona.—Columo.
 Valencia.—Rodolfo de León.
 Valladolid.—Asunción Mata, Independencia, 5, cuarto.
 Bruñellera.—Caballero.
 Alicante.—Enrique Segura, Espada, 3.
 Logroño.—Rafael Ortega, Tiso, 22.
 Denia.—Enrique Segura, Espada, 3.
 Garrucha.—Jesús Plaza.
 Toledo.—Alberto Bretoño, Mesón Paredes, 26, segundo.
 Idem.—Halonso.
 Burgo Osma.—Santiago Cerro, Concepción Jerónima, cuarto.
 Alicante.—Enrique Segura, Espada, 3.
 Alar Rey.—José Bustamante, Alcalá, 28.
 Irún.—José Ruiz.
 Portelirafeth.—Youngel.
 Alicante.—Juan Santisteban, Espoz y Mina, 92.

ESTE

Huésca.—José Gargas, Serrano, 7.
 Valladolid.—Asunción Mata, Independencia, 5, cuarto.

NOROESTE

Burguillos.—Emilio Sanguino, Conde Duque, 3.
 Madrid 28 de Noviembre de 1895.—El Jefe del Cierre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.
 Por esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Amalia Alvarez Menéndez, de treinta y seis años de edad, viuda, guarnecedora, hija de Manuel y de Carlota, natural y vecina de Madrid, cuyo último domicilio fué calle de las Margaritas, número 8, patio (barrio de Bellas Vistas), siendo sus señas particulares, estatura regular, ojos azules, pelo rubio, color del rostro bueno, sin cicatriz alguna á la vista, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír varias notificaciones en la causa que contra la misma se sigue por esta; pre-

vinéndola que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, y ordeno á los dependientes procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, á la Amalia Alvarez Menéndez, caso de ser habida, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 25 de Noviembre de 1895.—José María Espuñes.—El actuario, Licenciado Pedro Taracena, por mi compañero Sr. Ballesteros. J—7168

ALICANTE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre contrabando de tabaco, incoado el día 4 de Octubre último, ha acordado se cite á Mariano Graña, vigilante que fué de la fábrica de tabacos de esta capital, y á un sujeto apodado del Guardamarero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de recibirles declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á los efectos acordados, expido la presente que firmo en Alicante á 22 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. J—7169

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un sujeto llamado Pedro, de oficio silletero, de estatura regular, delgado, de carácter serio, y una mujer que le acompañaba llamada María, de estatura alta, color moreno, que en el día 19 de Mayo último estuvieron en el paseo de La Soledad, del pueblo de Mombeltran; y á Francisco de Las Heras Monzón, vecino de San Esteban del Valle, de oficio quincallero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye por hurto de caballerías de la propiedad de León Martín Torralba y Juan Robledo Sánchez, vecinos de Mombeltran; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 23 de Noviembre de 1895. Francisco Muñoz.—Por su mandato, Enrique Sánchez Ocaña. J—7170

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en méritos del expediente sobre declaración de ausencia de D. Felipe Perejón y Pupurull, instado por su esposa Doña Rosa Llamaneas y Ribatallada, se llama á dicho Sr. Perejón para que dentro del término de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho expediente á oponerse á dicha declaración si lo tiene por conveniente; bajo apercibimiento de que en caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 16 de Noviembre de 1895.—José María Florensa, Escribano. X—904

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que Doña Magdalena Trucíos y Porras, natural de Castro Urdiales, soltera, falleció abintestato en la villa de Limpías, provincia de Santander, el día 19 de Diciembre último, habiéndose presentado á reclamar la herencia de los bienes por la misma relictos á su fallecimiento Doña Manuela Juliana y Doña Manuela Micaela Trucíos y Porras, hermanas de doble vínculo de la finada; y en su virtud se cita, llama y emplaza por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Bilbao á 16 de Noviembre de 1895.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Julio Cueno. X—905

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de hoy, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa criminal sobre amenazas de muerte contra Ana Oncara y otro, se cita al testigo Félix Duch y Armengol, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Gerona el día 19 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, al objeto de concurrir al juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas, y sin perjuicio de ser procesado criminalmente por desobediencia á la Autoridad si no compareciere.

Dado en La Bisbal á 22 de Noviembre de 1895.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vicent. J—7184

LA RAMBLA

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de La Rambla y su partido.

Por el presente se cita á Juan de Dios Ortiz Raestre, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día 12 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público del sumario instruido en este Juzgado, y ante el que refrenda, contra Enrique Porras Campos, de estos vecinos, por lesiones á Juan Luque Gómez, del mismo domicilio; apercibido de que de no verificarlo incurrirá en la multa establecida por la ley.

Dado en La Rambla á 21 de Noviembre de 1895.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—7185

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por el presente edicto se cita á Policarpo Pérez Domeque, vecino que fué de Setares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 9 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander,

á prestar declaración en el juicio oral correspondiente á la causa que ante la misma pende, instruida en este Juzgado por lesiones contra José María Lozares Arín; previniéndole que tiene obligación de comparecer, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Dado en Laredo á 22 de Noviembre de 1895.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandato, Zacarías Díaz Romeral. J—7186

LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del actuario autorizante se instruye sumario de oficio sobre hurto de prendas á D. Eduardo Millán y otro, de esta vecindad, contra Lázaro Arés Muñoz, en cuyo sumario, por auto de esta fecha he acordado interesar á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y detención de un sujeto llamado, al parecer, Juan Alonso Buznadio, natural de Molina Ferrera, y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, y caso de que sea habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en León á 21 de Noviembre de 1895.—Alberto Ríos. Por su mandato, y Secretaria de Lorenzana, Eduardo de Nava. J—7187

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se saca á pública subasta, en los autos ejecutivos que sigue D. Félix Pérez y Ruiz contra D. Pascual, Don Luis y Doña Itala Porcinai, la casa núm. 29 novísimo de la calle del Carmen de esta Corte, con fachada también á la de Preciados, tasada en 191.500 pesetas. El remate tendrá lugar en el local del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 31 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo conformarse con los títulos obrantes en la Escribanía, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 27 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—J. Dessy Mar-tos.—El actuario, Pedro López. X—893

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en autos sobre suspensión de pagos de D. Pascual Porcinai, vecino y del comercio de esta Corte, se convoca á junta de acreedores para tratar acerca de las proposiciones de convenio presentadas, habiéndose señalado para que tenga lugar dicha junta el día 17 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y se cita para dicho acto á los acreedores cuyo domicilio es desconocido; previniéndoles se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en la junta, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—898

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada con fecha 18 del actual en la demanda de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España con Doña María Rojas Hidalgo, hoy sus herederos, se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ó sea la cantidad de 24.000 pesetas, una casa posada nombrada de la Castaña, sita en la ciudad de Antequera, calle de Romero Robledo, antes Comedias, señalada con el núm. 5, que ocupa una superficie de 761 metros 16 decímetros cuadrados, equivalentes á 9.804 pies, que linda derecha con casa de D. Diego Gómez, izquierda corralón del Marqués de Peña de los Enamorados, y testero con patio de la casa de dicho Sr. Marqués. Para cuyo remate se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado y en el de Antequera; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 24.000 pesetas, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de dicho tipo, haciéndose presente que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 20 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—897

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 18 del actual en los autos instados por el Banco Hipotecario de España contra D. José Manuel Celvo y Díaz y D. Antonio Ferrer y Zaragoza sobre secuestro y posesión interina de una finca, hoy rescisión de una escritura de préstamo hipotecario, se saca á pública subasta la casa sita en esta Corte, calle de Estanislao Figueras, núm. 6 provisional, bajo el tipo de 42.000 pesetas, ó sea el que sirvió para la subasta anterior, rebajado el 25 por 100, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquel tipo; que los títulos de propiedad, en la forma que han sido suplicados, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo por que se anuncia la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el pago del precio en que se remate deberá hacerse por el comprador en efectivo dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe.

Madrid 21 de Noviembre de 1895.—V.º B.º—López de Sá.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. X—899

MONDOÑEDO

D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda pende juicio voluntario de testamentaria de D. Aniceto del Riego Fernández, vecino que fué de Villanueva de Lorezana, en este partido, promovido por el Procurador D. Prudencio Rivas Vázquez, en nombre de D. Bernardo del Riego Rodríguez, de esta población, y por providencia del día 27 de Mayo último se hubo por precedido dicho juicio y mandó

citado para él á los herederos, entre los que figuran D. Juan Antonio y D. Daniel Riego Rodríguez, ausentes en ignorado paradero, á fin de que dentro de quince días comparezcan en autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, cuyo término comenzará á correr respecto á los referidos ausentes desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Logroño.

Dado en Mondoñedo á 20 de Noviembre de 1895.—Ramón Valcarlos.—Ante mí, P. H., Manuel Torino García.

X—892

SARINENA

En virtud de auto dictado hoy por el Sr. Juez ejerciente de este partido en causa criminal sobre robo en la iglesia de Pertusa, verificada en la noche del 13 al 14 del actual, se ha acordado hacer saber por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficiales de esta provincia, Zaragoza, Lérida y Barcelona, que por todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de las alhajas robadas, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Sarinena 20 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=El Juez ejerciente, Velez.—El Escribano, Ramón Berges.

Efectos robados

Un cáliz de plata.
Otro de metal dorado con copa de plata.
Otro de igual clase.
Un porta paz de plata.
Un copón con la copa interior y exterior de plata y el pie de metal dorado.
Una cajita de plata para uso del Santo Viático.
Una cruz procesional de metal blanco.
Unas crismas de idem.
Un incensario de idem.
Un mantel.
Una alba.
Un manto de Virgen encarnado, con delanteros del mismo color.
Y otro blanco con delantero azul.

J—7139

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ildefonso Valdivia y Ruiz Bejarano, Escribano de actuaciones de los del número de esta ciudad, asignado al Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Magdalena de la misma.

Doy fe que en los autos de que se hará expresión ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva aquí se copia, y es como sigue:

«En la ciudad de Sevilla, á 12 de Noviembre de 1895, Don Francisco Fernández Amaya, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la misma, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Pedro de la Calle y García, vecino de Trujillo, casado, propietario y mayor de edad, como tutor de los menores D. Arturo y Doña María Zuasti y la Calle, representados por el Procurador D. Francisco Martín Campos primeramente y después por D. Juan Caballero y Ordóñez, y defendido por el Abogado Licenciado D. Nicolás Gómez de Orozco, continuados posteriormente por el D. Pedro la Calle con el carácter referido y por Doña María Zuasti y la Calle, por su propia representación por haber llegado á la mayoría de edad, también bajo la representación y defensa del Procurador y Abogado expresados, contra D. Isidoro Evaristo de la Calle y Hernández, hoy sus herederos, que se encuentran en rebeldía, y contra Doña María del Carmen Díaz de Villegas, esposa de aquél, de este vecindario, hoy viuda, propietaria y mayor de edad, representada por el Procurador D. José Pachón y Lorente, y defendida por el Abogado Doctor D. Ricardo Franco Lozano, sobre que se declara que al depositar y conservar D. Isidoro Evaristo de la Calle en la casa de comercio de D. Tomás de la Calzada el metálico de los referidos menores, y al prestar sin garantía suficiente á D. Juan Crisóstomo Artinano dinero de los mismos, no obró con el celo y diligencia que la ley exige al tutor, debiendo indemnizar á aquéllos de los perjuicios nacidos de su negligencia, condenándosele á que pague á los mismos la cantidad de 97.842 pesetas 93 céntimos, con más los intereses legales desde que se constituyó en mora, y que la casa calle de Moratín, núm. 7, en esta ciudad, es ganancial y pertenece á la sociedad conyugal nacida del matrimonio, como adquirida durante él á título oneroso, condenándose á D. Isidoro Evaristo de la Calle y á Doña Carmen Díaz de Villegas á estar y pasar por semejante declaración, condenándosele en las costas; y

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que D. Isidoro Evaristo de la Calle, en el ejercicio de la tutela de los menores D. Arturo y Doña María Zuasti de la Calle, no obró con la diligencia exigida por la ley; segundo, que en su consecuencia, está obligado á indemnizar á dichos menores de los perjuicios nacidos de su negligencia; tercero, que el referido D. Isidoro Evaristo de la Calle y su esposa Doña Carmen Díaz de Villegas no han demostrado que la casa núm. 7 de la calle de Moratín, de esta ciudad, adquirida durante el matrimonio, lo fuese con dinero de la propiedad exclusiva de la Doña Carmen, y por consiguiente, debe reputarse como ganancial. En su consecuencia, debo de condenar y condeno á D. Isidoro Evaristo de la Calle, hoy á sus herederos, á que paguen en el término de ocho días á Doña María Zuasti de la Calle, actualmente mayor de edad, y á D. Arturo Zuasti de la Calle, menor de edad, en su representación, al tutor del mismo D. Pedro de la Calle, y por mitad, la suma de 97.842 pesetas y 93 céntimos, con más el interés del 6 por 100 anual de esta suma desde el día 21 de Diciembre de 1890 en que terminó la tutela de los mismos, que el D. Isidoro Evaristo de la Calle desempeñó, por renuncia de éste ante el consejo de familia; y á los mismos herederos del D. Isidoro Evaristo de la Calle y á su esposa Doña Carmen Díaz de Villegas, á que estén, pasen y consentan que la casa referida, núm. 7 de la calle de Moratín, de esta ciudad, se comprenda entre los bienes de la sociedad conyugal de gananciales, como comprada por dicha señora durante el matrimonio con D. Isidoro Evaristo de la Calle á título oneroso.

Se imponen las costas de este juicio á D. Isidoro Evaristo de la Calle, hoy á sus herederos, excepción de las causadas por Doña Carmen Díaz de Villegas, que serán de su cuenta.

Así por esta sentencia, que será notificada en la forma que manciona el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por virtud de la rebeldía en que están constituidos los herederos del referido D. Isidoro Evaristo de la Calle, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Amaya.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, y lo rela-

cionado con más expresión resulta de sus antecedentes á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado, para su inserción en los periódicos oficiales, á los efectos oportunos, se extiende el presente, que firmo en Sevilla á 19 de Noviembre de 1895.—Ildefonso Valdivia.

X—895

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruye sumario por el delito de hurto de una burra contra José Negri y Peñá, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Negri Peñá, vecino que se dice ser de esta ciudad, en el barrio de Triana, sin que resulten sus demás circunstancias.

Sevilla 21 de Noviembre de 1895.—José de Lezameta.—El actuario, Habilitado, Licenciado Antonio Guerra.

J—7140

SORT

D. Dionisio Hernández y Salvia, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado se instruye sumario por el delito de incendio contra Ramón Pellicer Arqués, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del susodicho procesado Ramón Pellicer Arqués, natural de Montiberri, partido de Tremp, vecino de Isil, casado, de cuarenta y ocho años de edad, pastor, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran.

Dado en Sort á 12 de Noviembre de 1895.—Dionisio Hernández.—José Rey.

J—7141

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y por estar comprendido en el art. 835, apartado primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, en méritos de este sumario que este Juzgado instruye sobre lesiones, se cita y llama á Mateo Batista Serra ó Sierra, conocido por Santos y Bigorra, de veinticuatro años, natural y vecino de esta ciudad, gitano, esquilador, casado con Teresa Gómez, de estatura baja, color moreno, pelo negro, viste blusa azul, gorra negra, pantalón oscuro y alpargatas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho Mateo Batista y Serra, alias Bigorra, y si fuere posible á su detención y conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado.

Tarragona 20 de Noviembre de 1895.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa.

J—7142

VALLADOLID—PLAZA

D. Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos de mayor cuantía, que se expresan en la cabeza de sentencia y parte dispositiva de la misma, que á la letra dicen así:

«Cabeza de sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 13 de Noviembre de 1895, el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Damián Sánchez García, como apoderado de Doña Tomasa Llano López, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, bajo la dirección del Licenciado D. Cástor San José Rodríguez, contra D. Jerónimo Gómez, sus herederos ó causa habientes, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre que se cancele la hipoteca de varias fincas de la Doña Tomasa Llano, por la cantidad de 15.240 reales.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro extinguido el derecho real de hipoteca constituido por la escritura de 26 de Enero de 1860 á favor de D. Jerónimo Gómez, condenando á éste ó sus causa habientes ó representantes legítimos, á que en el término de quinto día formalicen escritura pública con las condiciones necesarias, en la cual consentan la cancelación de la inscripción del derecho real de hipoteca de que se trata, y caso de no verificarlo decretar la cancelación de dicho asiento para que pueda verificarse en el Registro de la propiedad, con imposición de las costas á quien se opusiera, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á 13 de Noviembre de 1895, de que yo el Escribano doy fe.—Nicolás García.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original, y lo relacionado así, y más por menor aparece y consta de los autos referido, obrantes en mi Escribanía, de que doy fe y á que me remito.

Para que conste, cumpliendo lo mandado, y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Valladolid á 19 de Noviembre de 1895.—Nicolás García.

X—901

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Grao, de veintisiete años, casado, de oficio dibujante, y á su esposa Mercedes N., para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de recibirles indagatoria é ingresen en la cárcel en prisión provisional, todo lo cual se halla decretado por auto de este día en causa que sigue contra los mismos sobre estafa; previniéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden y jerarquía que sean, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyo paradero actual se ignora, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1895.—Bernardo Cuadros.—De su orden, Angel Baró.

J—7160

Juzgados municipales.

CEUTA

D. José Martínez y Fernández, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio del corriente año, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Juzgado, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los aspirantes á la Judicatura que lo deseen.

Ceuta 14 de Noviembre de 1895.—Jose Martínez.—Por mandato de S. S., José Librada.

J—7143

MADRID—AUDIENCIA

En cumplimiento de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, é interino del de primera instancia y de instrucción del mismo distrito de esta Corte, dictada en una carta orden de la Superioridad dimanada de causa seguida contra Pablo Feliciano Andaluz y otro por el delito de hurto, se ha acordado citar á los testigos Severino Martín Gibés, que vivió en la calle de la Arganzuela, núm. 17; Miguel Ríos Rodríguez, que lo hizo en la Cava Baja, núm. 15; José María Estepa y Muñoz, que lo verificó en el paseo de Areneros, núm. 8; Pedro Cañas Pascual, que lo efectuó en la de Caracas, núm. 1, y D. Jaime Krumez, que lo hizo en la de la Montera, núm. 23, piso segundo, para que el día 30 del actual, y hora de las doce y media de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de esta Audiencia provincial á declarar en el juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la presente cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, la expido en Madrid á 26 de Noviembre de 1895.—El actuario, Javier de Burgos.

J—7244

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Alvarez Martín, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.146, por vejación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral.

J—7165

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á María Teresa y Manuel Domínguez, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32, triplicado, principal, con el fin de ser oídos y respondan de los cargos que les resultan en el juicio de faltas, núm. 1.208, por malos tratos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral.

J—7166

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Agustín Otero Taboada, de treinta años, casado, panadero, que dijo vivir en la calle de la Palma Alta, núm. 13, segundo, y Manuel López Fernández, de cincuenta y un años, soltero, panadero, que dijo ser su domicilio Santa Lucía, 1, patio, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que el día 7 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á celebrar juicio de faltas, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester.

J—7211

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Alejandro Sotelo Pérez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que el día 7 del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á celebrar juicio de faltas, debiendo comparecer con los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1895.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester.

J—7212

NIEBLA

D. José María González y Martín, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

- Los aspirantes á ella acompañarán á su solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º Certificación de examen ante la Exema. Audiencia del territorio ú otro documento que acredite su actitud.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Cádiz en liquidación.

Para dar cumplimiento á disposiciones de la Dirección general del Tesoro público, y á fin de practicar las operaciones preliminares para el pago de un dividendo, se avisa á los acreedores del referido establecimiento para que presenten en las oficinas del mismo, calle Linares núm. 8, piso bajo, de doce á dos de la tarde, facturas por duplicado, en comprobación de sus créditos, señalándose el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio, para llevar á cabo las precisadas presentaciones, y conminándose á dicho efecto con los perjuicios á que haya lugar.

Cádiz 25 de Noviembre de 1895.—La Comisión liquidadora del Banco de Cádiz, Santiago de la Torre, Mariano Muñoz.— José García Agulló, Abogado del Estado. X—902

Renta inmobiliaria Madrileña.

En el sorteo celebrado el día 27 del corriente para la amortización de obligaciones del 5 por 100, emisión de 1.º de Junio de 1889, han resultado amortizadas las señaladas con los números 38, 71, 237, 250, 275, 338 y 351.

Desde el día 2 de Diciembre próximo podrán presentarse dichas obligaciones para su reembolso á la par, en casa de D. Guillermo Rolland, hijo, en Madrid.

También podrán presentarse al cobro desde el mismo día los cupones, vencimiento de 1.º de Diciembre de 1895, de las obligaciones de la expresada emisión.

Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Vocal Secretario, Conde de Casagüía. X—896

Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo.

Extracto del balance al 31 de Diciembre de 1894, aprobado en Junta general de accionistas.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones emitidas, Mobiliario, Expropiaciones, Ferrocarril Val de Zafán, Subvención, Gastos generales, Cuentas corrientes deudoras, Capital, Delegaciones de subvención, Obligaciones hipotecarias V. Z., Intereses, Cuentas corrientes acreedoras.

S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Secretario general, Fermín Riera y Sáenz.—V.º B.—El Director gerente, Joaquín Henrich. X—900

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Noviembre de 1895.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Vernet, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Mez., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sióne, Niza, Roma, Moraa, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Teruel, Córdoba, Málaga, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Alava, Albacete y Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 28 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E., Idem series G y H, Idem id. al 4 por 100 exterior, Obligaciones del Tesoro al portador, Billetes hipotecarios de Cuba, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Sociedad de electricidad de Chamberí.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table of foreign exchange rates with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'85-29'82 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 18'55-18'40.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar. —1

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 761 del libro 8.º, expedida á nombre de D. Román Mugartegui, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 17 de Octubre próximo pasado, y en los de igual fecha del mes actual, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—894

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADA en la GACETA y Diario oficial de Avisos núm. 3 del presente el extravío de la certificación núm. 89 del libro A, importante 24 hectolitros (tres cuartillos de real fontanero), expedida á favor de Doña Margarita del Alisal y D. Eduardo Romaguera, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentara, quedaría nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—903

SANTOS DEL DIA

San Narciso, Obispo y mártir, y San Saturnino, Obispo y mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.— A las ocho y media.— Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Entre doctores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.— La canción de la Lola.— La maja.— De Herodes á Pilatos ó el rigor de las desdichas.— De vuelta del Vivero.

TEATRO LARA.— A las ocho y media.— Décima de abono.— Turno 1.º par.— Boda y bautizo.— Los corazones de oro (reprise).— Segundo acto de la misma.— El bigote rubio.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y media.— La leyenda del monje.— El chaleco blanco.— La mascarita.— Al fin se casa la Nieves, ó vámonos á la venta del Grajo.

TEATRO ESLAVA.— A las ocho y media.— El tambor de Granaderos.— Autor y mártir.— La serenata.— El Señor Corregidor.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— (Compañía Alegria).— A las ocho y media.— Día de moda.— Segunda representación de la composición de gran aparato, titulada «Una fiesta nocturna en Pekin». — Los Leopoldos y damas principales artistas.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Migu. el Servet, 13. Teléfono núm. 337.